



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-081/2019.

ACTORES: ABRAHAN ALEJANDRO PÉREZ PÉREZ, GUADALUPE MOXO MANZANO, ERIKA JANETTE ROJAS PÉREZ, SOFIA MICAELA PORTADA SEMITA, JORGE MIGUEL NOLASCO PALACIOS, OSCAR ILETL PÉREZ, GRISELDA CUATLAXAHUE PORTADA, EULALIA ZAPOTITLA SANTABARBARA, ROSALIA CORTES SEMITA, JUAN ISMAEL OCOTITLA ACERO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: C. CLAUDIA RIVERA VIVANCO, PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUEBLA, LIZA ELENA ACEVES LOPEZ, RENE SANCHEZ GALINDO, SECRETARIO DE GOBERNACION MUNICIPAL Y LOS REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO PATRICIA MONTAÑO FLORES, ANA LAURA MARTINEZ ESCOBAR, JORGE EDUARDO COVIAN CARRIZALES, EDSON ARMANDO CORTES CONTRERAS, ENRIQUE GUEVARA MONTIEL, JOSE IVAN HERRERA VILLAGOMEZ, JORGE IVAN CAMACHO MENDOZA, LUZ DEL CARMEN ROSILLO MARTINEZ, JOSE LUIS GONZALEZ ACOSTA, SILVIA GUILLERMINA OSORIO QUIENES SON LA COMISIÓN PLEBISCITARIA PARA LA ELECCIÓN DE NUESTRO REPRESENTANTE DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE LA RESURRECCION, PUEBLA. (COMISION PLEBISCITARIA).

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintitrés de febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación TEEP-A-081/2019, interpuesto por Abrahan Alejandro Pérez Pérez, Guadalupe Moxo Manzano, Erika Janette Rojas Pérez, Sofia Micaela Portada Semita, Jorge Miguel Nolasco Palacios, Oscar Iletl Pérez, Griselda Cuatlahuahue Portada, Eulalia Zapotitla Santabarbara, Rosalia Cortes Semita y Juan Ismael Ocotitla Acero, en su carácter de autoridades electas a integrar la presidencia de la Junta Auxiliar La Resurrección, Puebla, en contra de la negativa del Ayuntamiento y Comisión Plebiscitaria de no

reconocerlos como autoridades auxiliares municipales de La Resurrección.

RESULTANDO:

I. Glosario. Para efectos de la presente sentencia se entenderá por:

- **Ayuntamiento.** Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla.
- **CIPEP:** Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- **Comisión Plebiscitaria.** Comisión Plebiscitaria para la renovación de las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla, Puebla.
- **Constitución local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- **Constitución.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Convocatoria.** Convocatoria emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Puebla el dos de enero de dos mil diecinueve, para la renovación de Juntas Auxiliares para el periodo dos mil diecinueve-dos mil veintidós.
- **Junta Auxiliar:** Junta Auxiliar La Resurrección, Puebla, Puebla.
- **Ley Orgánica:** Ley Orgánica Municipal.
- **Municipio:** Municipio de Puebla, Puebla.



- **Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Los hechos referidos corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención específica.

II. Antecedentes. De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- a) El dos de enero, el Ayuntamiento expidió la convocatoria para la renovación de las Juntas Auxiliares.
- b) El veintisiete de enero se llevó a cabo el plebiscito en la Junta Auxiliar para la renovación de sus autoridades para el periodo dos mil diecinueve-dos mil veintidós.
- c) El ocho de febrero, en sesión extraordinaria, el Cabildo del Ayuntamiento emitió la convocatoria para los plebiscitos extraordinarios a celebrarse el veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

- a) El trece de febrero, a las cinco horas con veintiséis minutos, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos el escrito de Abrahan Alejandro Pérez Pérez, Guadalupe Moxo Manzano, Erika Janette Rojas Pérez, Sofia Micaela Portada Semita, Jorge Miguel Nolasco Palacios, Oscar Iletl Pérez, Griselda Cuatlahuahue Portada, Eulalia Zapotitla

Santabarbara, Rosalia Cortes Semita y Juan Ismael Ocotitla Acero, en su carácter de autoridades electas a integrar la presidencia de la Junta Auxiliar La Resurrección, Puebla, mediante el que interponen el presente medio de impugnación.

b) Por acuerdo de trece de febrero, se ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con el número TEEP-A-081/2019, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Presidente Jesús Gerardo Saravia Rivera para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, además se requirió a la autoridad responsable remitir informe justificado y realizar la publicitación correspondiente.

c) El trece de febrero, se turnó a esta ponencia, se radicó el presente medio de impugnación, se realizó requerimiento a la presidenta municipal del Ayuntamiento de Puebla, para que remitiera diversa documentación a efecto de integrar debidamente el expediente y se reservó acordar sobre la admisión del presente medio de impugnación.

d) El trece de febrero a las dieciséis horas con cincuenta y un minutos Abrahan Alejandro Pérez Pérez, en su carácter de Presidente Electo de la Comunidad Indígena de La Resurrección, Puebla, presentó escrito mediante el cual ofreció a través de un dispositivo USB, prueba técnica.

e) El diecisiete de febrero a las catorce horas con cuarenta minutos, se tuvo al Síndico municipal y al Secretario de Gobernación Municipal del Ayuntamiento de



Puebla, mediante oficios S.GOB.M/16/198/19 y S.GOB.M/16/202/19 rindiendo informe circunstanciado y dando cumplimiento al oficio TEEP-PRE-195/2019, respectivamente.

f) El dieciocho de febrero a las diez horas con cincuenta y cinco minutos, se tuvo a Abrahan Alejandro Pérez Pérez, ofreciendo acta de Asamblea de diecisiete de febrero y anexos.

g) El diecinueve de febrero a las veinte cuarenta horas, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvieron por ofrecidas las pruebas de Abrahan Alejandro Pérez Pérez, referentes a actas de plebiscitos anteriores.

h) El veintiuno de febrero se tuvo a Abrahan Alejandro Pérez Pérez ofreciendo documentación que se ordenó agregar a los autos y se instruyó al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, realizara compulsa de constancias de la sesión extraordinaria de Cabildo de ocho de febrero de dos mil diecinueve que obran dentro del expediente TEEP-A-027/2019.

i) El veintiuno de febrero, se tuvo al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal remitiendo mediante control SGA/JUR/191/2019 copias certificadas de la sesión extraordinaria de Cabildo de ocho de febrero de dos mil diecinueve, dando cumplimiento al proveído anterior.

j) El veinte tres de febrero a las quince horas con trece minutos, Francisco Clemente Tlaxca Pérez y Abrahan

Alejandro Pérez Pérez, en sus caracteres de Presidente del Comisariado Ejidal y Presidente Electo, respectivamente, de la comunidad indígena La Resurrección presentaron ante la Secretaría de Acuerdos del Tribunal un escrito en el que presentan documentos y pruebas.

k) El veintitrés de febrero, a las diecinueve horas con veintinueve minutos, el Secretario de Gobernación René Sánchez Galindo presentó ante la Secretaría de General de Acuerdos de este Tribunal la notificación personal realizada el ocho anterior a Abraham Alejandro Pérez Pérez.

l) Una vez que fue sustanciado el presente recurso de apelación, mediante proveído de veintitrés de febrero, el Magistrado Presidente ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente y convocó a sesión pública, conforme a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del CIPEEP, el Pleno de este Tribunal determinó sesionar en esta fecha para su resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución; 3° fracción IV de la Constitución local; 1 fracción V, 3, 201, 326, 338 fracción III, 347, 348 fracción II, 354 párrafo segundo y 373 fracción II del CIPEEP; por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por Abraham Alejandro Pérez Pérez, Guadalupe Moxo Manzano, Erika Janette Rojas Pérez, Sofia Micaela



Portada Semita, Jorge Miguel Nolasco Palacios, Oscar Iletl Pérez, Griselda Cuatlahuahue Portada, Eulalia Zapotitla Santabarbara, Rosalia Cortes Semita y Juan Ismael Ocotitla Acero, en su carácter de autoridades electas a integrar la presidencia de la Junta Auxiliar La Resurrección, Puebla, en contra de la negativa del Ayuntamiento y Comisión Plebiscitaria de no reconocerlos como autoridades auxiliares municipales de La Resurrección.

SEGUNDO. Procedencia. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del CIPEEP, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

Analizado que fue el escrito recursal y los autos que integran este expediente, se advierte que cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el artículo 361 del CIPEEP.

TERCERO. Exhaustividad. Este Tribunal estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN**

**OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN¹ Y
"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE
CUMPLE²".**

En el entendido que además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo que encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**³.

CUARTO. -Fijación de la litis y estudio de fondo.

El presente asunto se centra en dilucidar si la negativa del Ayuntamiento y la Comisión Plebiscitaria de no reconocer a la parte actora como Autoridades Municipales de la Junta Auxiliar, tras haber sido electos mediante plebiscito de la comunidad indígena el día diez de febrero, constituye una violación a los derechos humanos de los actores como integrantes de una comunidad indígena, bajo el concepto constitucional de autodeterminación.

En ese orden de ideas, los apelantes manifiestan, en esencia, que la responsable no reconoce el ejercicio de la elección de las autoridades auxiliares en la Junta de La Resurrección realizado el diez de febrero, cuyos resultados les otorgan el triunfo, según su dicho; no obstante de que las

¹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

³ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



autoridades del Ayuntamiento, tuvieron conocimiento desde el día veintiocho de enero, en el sentido de que, en ejercicio de su derecho a la autodeterminación, los integrantes de dicha comunidad indígena, participantes en la elección de referencia, acordaron que la jornada electiva se debía realizar precisamente el día diez de febrero y no el veintisiete de enero como lo establece el artículo 226 de la Ley Orgánica Municipal, tal y como se advierte de la literalidad del acuerdo tomado en el segundo piso de la oficina de la Dirección de Desarrollo Político de la Secretaría de Gobernación Municipal, signado por Samuel Hilario Serrano Aguilar y Nicolás Miguel Márquez Ramírez, de la planilla "La Pirámide"; Leobardo Pascual Moxo Serrano de la planilla "Resurrección y Colonias"; Juan Pérez Pérez y Abraham Alejandro Pérez Pérez de la planilla "La Esperanza de La Resurrección Triángulo Rojo"; Epifania Catalina Santabábara Moxo y Anastacio Eleuterio Santabábara Moxo de la planilla "Círculo negro en acción"; Álvaro Víctor Alonso Ramos y Angel Florentino Portada Campos, de la planilla "Círculo Naranja el futuro de La Resurrección esta en tus manos"; Claudia Cuatlahue Portada y Máximo Faustino Cuatlahue Santabábara, de la planilla "Círculo del Águila"; Romulo Concha Santabábara, de la planilla "El sombrero rojo"; y Saúl Papaqui Hernández, Director de Desarrollo Político de la Secretaría de Gobernación Municipal.

El documento referido en el párrafo anterior, obra en original en el expediente en el que se actúa, visible a fojas 000007 frente y vuelta, y contiene el sello de la Secretaría de Gobernación, Dirección de Desarrollo Político, del

Ayuntamiento de Puebla, con el número 05/15/SEGORM/DDPO/C, documental privada en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 359 del CIPEEP, a la que se le concede valor presuncional, sin que dentro de los autos del expediente se advierta prueba en contrario, por lo que este Tribunal advierte que la autoridad municipal, tenía conocimiento de lo que ahí se consigna y que a pesar a ello, no acogió su pretensión de reconocimiento de la validez de la elección extraordinaria, celebrada el día diez de febrero.

En esa tesitura, también obra en autos, visible a fojas 000033 a la 000041, la solicitud de papelería y material para la realización del plebiscito en la Junta Auxiliar de La Resurrección, dirigido a Claudia Rivera Vivanco, Presidenta Municipal; René Sánchez Galindo, Secretario de Gobernación, y a la Comisión Plebiscitaria, documento signado el tres de febrero por Máximo Faustino Cuatlahue Santabábara, Abraham Alejandro Pérez Pérez, Nicolás Miguel Márquez Ramírez, Anastacio Eleuterio Santabábara Moxo; Álvaro Víctor Alonso Ramos, Rómulo Concha Santabábara, Samuel Hilario Serrano Aguilar, Leobardo Pascual Moxo Serrano, todos ellos candidatos o representantes de planilla y que, en su parte conducente, señala:

"... SOLICITAMOS SE NOS PROPORCIONE PAPELERÍA ES DECIR LAS BOLETAS, MARCADOR DE PRESIÓN PARA MARCAR LAS CREDENCIALES PARA VOTAR CON LA LETRA R PARA CADA MESA DE VOTACIÓN Y DOS DE REPUESTO, QUE EL PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO ENCARGADO DE APOYAR EL PLEBISCITO LLEGUE A LAS 7:00 AM, PARA EMPEZAR LA VOTACIÓN A LAS 8:00 AM, TINTA INDELEBLE DE BUENA CALIDAD, PARA PLEBISCITO QUE SE REALIZARÁ EL DÍA 10 DE FEBRERO DE 2019, CONFORME AL ACUERDO SIGNADO EN LAS



OFICINAS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
UBICADAS EN LA AVENIDA 3 PONIENTE NO. 116 COLONIA
CENTRO, PUEBLA PUE. EN PRESENCIA COLABORACIÓN
EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN MUNICIPAL RENÉ
SÁNCHEZ GALINDO Y FIRMANDO EN ELLA EL DIRECTOR
DE DESARROLLO POLÍTICO SAUL PAPAQUI HERNÁNDEZ
EL DÍA 28 DE ENERO DE 2019...”;

Es importante advertir que este documento contiene los sellos de recepción de la oficina de la Presidencia Municipal y de la Secretaría de Gobernación Municipal, cuyas fechas corresponden respectivamente, al día cinco de febrero de la presente anualidad, el primero recibido a las diez horas con veintisiete minutos y el segundo a las once horas de esa misma data”.

Documental privada también con valor indiciario, en términos de lo dispuesto por el artículo 359, párrafo segundo del CIPEEP.

De la administración de las documentales privadas referidas en párrafos anteriores, se puede concluir válidamente que la autoridad municipal, tuvo conocimiento, en al menos en dos ocasiones, de los acuerdos por parte de los integrantes de las planillas participantes en la elección extraordinaria, con relación a que, en ejercicio de su derecho de autodeterminación para la elegir a sus representantes en la Junta Auxiliar en estudio, la jornada plebiscitaria extraordinaria se debería llevar a cabo, como de hecho así sucedió, el día diez de febrero de la presente anualidad, bajo el sistema normativo interno de sus usos y costumbres con la finalidad de preservar su identidad cultural.

Ahora bien, consta en autos también, el escrito signado por Abraham Alejandro Pérez Pérez y Francisco Clemente Tlaxca Pérez, este último suscribiendo en calidad de Presidente del Comisariado Ejidal, recibido en este Tribunal el día diecinueve de febrero, por medio del cual integran diversas pruebas al expediente en el que se actúa, con la finalidad demostrar, que con anterioridad los plebiscitos de la comunidad indígena de La Resurrección, se han desarrollado bajo el sistema normativo interno de sus propios usos y costumbres para preservar su identidad cultural y, en dicho documento, en lo que interesa para el presente análisis, los actores expresan básicamente que, el día veinticuatro de febrero es un día festivo y tradicional de La Resurrección, puesto que se celebra, año con año el “ALTEPEHILHUITL” día que por usos y costumbres festejan en ambiente familiar, religioso y de apertura de Cuaresma, por lo que se acordó realizar el plebiscito extraordinario el día diez de febrero.

Instrumental con valor probatorio pleno en cuanto al su continente, ya que fue emitido por autoridad facultada para la tal efecto, no obstante dentro la conducencia probatoria, es de señalarse que se deberá administrar con diversos medios de prueba, a fin de que existan elementos de convicción, por lo tanto, su valor resulta indiciario con relación a su contenido, de acuerdo a lo que establece el artículo 358 y 359 del código comicial local.

Por otro lado, este Tribunal, advierte la existencia en autos del oficio S.GOB.M/16/202/19, signado por el Síndico Municipal y el Secretario de Gobernación Municipal del



Ayuntamiento de Puebla, documental pública en términos de lo establecido el artículo 359, primer párrafo del CIPEEP, a la que se le confiere pleno valor probatorio, misma que, en cumplimiento al requerimiento realizado por este órgano jurisdiccional, mediante oficio TEEP-PRE-19572019, señala, en lo conducente:

“...esta integración desconoce acuerdo alguno que permitiera la validez de un plebiscito fuera de la convocatoria aludida con antelación...”

Así, debe aclararse que la convocatoria a la que se refiere el oficio de la autoridad municipal descrito en los párrafos que anteceden, es la publicada el día dos de enero para la renovación de las autoridades de las Juntas Auxiliares del municipio de Puebla, para el periodo dos mil diecinueve-dos mil veintidós.

En este sentido, lo que en esencia establece el oficio en cuestión, es la negativa de reconocimiento de la elección plebiscitaria celebrada el diez de febrero en la Junta Auxiliar de La Resurrección, lo que constituye el acto reclamado por la parte actora como fundamento o base de su agravio, aquí analizado.

En este orden de ideas, de la lectura del propio escrito inicial de demanda, se advierte que la parte recurrente manifestó que cuando el Ayuntamiento emitió la convocatoria en fecha dos de enero para la renovación de las autoridades de la Junta Auxiliar, ya se había hecho del conocimiento de esa autoridad municipal previamente, que las condiciones de la misma violentaban sus derechos

indígenas, porque la realización de la jornada plebiscitaria el día veintisiete de enero, vulneraba los usos y costumbres contenidos en su sistema normativo interno en cuanto a los lineamientos del plebiscito, siendo que el Ayuntamiento hizo caso omiso a dichas manifestaciones, situación que ya ha quedado acreditada en párrafos anteriores.

En este sentido, bajo el mandato de supremacía de la Constitución que contempla el artículo 133, en el artículo 2 de la Carta Magna, se establece, como una base de conformación en las comunidades indígenas, el reconocimiento irrestricto a la pluriculturalidad y preservación de los usos, costumbres y tradiciones, así como su derecho a la libre autodeterminación para la elección de sus representantes y autoridades y la forma del desarrollo de dichas decisiones soberanas, con la única restricción de que no sean excluyentes ni discriminatorias de los derechos de terceros.

Así, en la parte conducente del numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra lo siguiente:

“...El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:



I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales...”

Por su parte, la Constitución Local, señala en su artículo 13 lo siguiente:

“Artículo 13.- El Estado de Puebla tiene una composición pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas Náhuas, Totonacas o Tutunakuj, Mixtecas o Nuu Savi, Tepehuas o Hamaispini, Otomíes o Hñähñü, Popolocas o N’guiva y Mazatecas o Ha shuta enima, los cuales se asentaron en el territorio que actualmente ocupa la Entidad desde la época precolombina y conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, que les son propias.

El estado reconoce a las comunidades indígenas como sujetos de derecho público. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, mismas que establecerán las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas, conforme a las siguientes bases:

I.- Los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el Estado y reconocidos en esta Constitución, tendrán derecho a la libre determinación, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y nacional, para:

a). **Determinar y desarrollar sus formas internas de organización social, cultural, política y económica.**

b). **Hacer la elección o designación de sus autoridades tradicionales e internas de convivencia y de organización social, económica, cultural y política, aplicando sus sistemas normativos con respeto al pacto federal y la soberanía del Estado.**

c). **Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, respetando las garantías individuales y sociales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.**

d). **Proteger y promover, dentro de los ámbitos de competencia del Estado y Municipios, el desarrollo de sus lenguas, culturas, recursos, usos y costumbres; el acceso al uso y disfrute preferentes de los recursos naturales ubicados en sus tierras o en la totalidad del hábitat que ocupan, de acuerdo con las formas y modalidades de propiedad previstas por la Constitución Federal; su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo; sus formas de expresión religiosa y artística, así como su acervo cultural y, en general, todos los elementos que configuran su identidad.**

II. **La ley establecerá los procedimientos que garanticen a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas el acceso efectivo a la jurisdicción o protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes. En los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte individual o colectivamente, las autoridades deberán tomar en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos que establezca la ley, y asegurarse que se respete su derecho a contar durante todo el procedimiento con la asistencia de un intérprete y un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura.**

III. **El Estado y los Municipios deberán combatir cualquier práctica discriminatoria e impulsar el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas, mediante instituciones y políticas diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, teniendo las siguientes obligaciones:**

a). **Impulsar el empleo de los indígenas y su contratación preferencial en las obras, programas y acciones institucionales que se realicen en las regiones indígenas.**



b). Adecuar los programas de desarrollo urbano y vivienda a las necesidades y realidad de los pueblos y comunidades indígenas atendiendo a su especificidad cultural.

c). Promover la educación bilingüe, intercultural, laica y diferenciada, a efecto de que responda a las aspiraciones, necesidades, realidad y diferencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

d). Realizar programas de fomento a las actividades culturales, deportivas y recreativas, así como para la construcción de espacios para estos fines, promoviendo la participación equitativa de jóvenes, adolescentes, niñas y niños indígenas.

e). Desarrollar proyectos específicos para la infraestructura básica y la construcción, ampliación y mantenimiento de vías de comunicación que beneficien directamente a las comunidades indígenas.

f). Establecer los mecanismos de consulta que resulten apropiados para garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas en la elaboración de los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo, así como cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, y para que en su caso, se incorporen las recomendaciones y propuestas que realicen, en términos de las disposiciones constitucionales.

IV. Las leyes, las instituciones y organismos que conforman el Sistema Estatal de Salud, reconocerán e incorporarán la medicina tradicional de los pueblos indígenas, sus médicos tradicionales, sus terapéuticas y sus productos, remedios y suplementos alimenticios, estableciendo programas para fortalecerlos y desarrollarlos, así como para apoyar la nutrición y alimentación de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, en especial de su población infantil.

V. El Estado, en coordinación con el Gobierno Federal, establecerá políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones que defiendan sus derechos laborales, ayuden a mejorar las condiciones de salud, velen por el respeto de sus derechos humanos y promuevan la difusión de sus culturas.

VI. Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán organizarse, coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

VII. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán equitativamente las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, para cumplir con las disposiciones antes señaladas, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia; y

VIII. Los miembros de otros pueblos o comunidades indígenas de la Nación, que por cualquier circunstancia se encuentren asentados o de paso por el territorio del Estado, gozarán de los mismos derechos y garantías que este artículo y las leyes que lo reglamenten, confieren a los pueblos y comunidades indígenas del Estado”.

Asimismo, la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla, señala en los artículos conducentes para el presente estudio:

“... Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del Artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en lo relativo a los derechos y cultura indígena. Sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el Estado de Puebla.

Tiene por objeto reconocer, regular y garantizar a las Comunidades integrantes de los Pueblos Indígenas y a sus habitantes, el ejercicio de sus formas de organización comunitaria y de gobierno propio; el respeto y desarrollo de sus culturas, creencias, conocimientos, lenguas, usos, costumbres, medicina tradicional y recursos.

Los Poderes del Estado y los Ayuntamientos deberán elevar el bienestar social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, su incorporación con justicia y dignidad a los beneficios del desarrollo estatal.

Artículo 2.- El Estado de Puebla tiene una composición pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus Pueblos y Comunidades Indígenas Náhuas, Totonacas o Tutunakuj, Mixtecas o Nuu Savi, Tepehuas o Hamaispini, Otomíes o Hñähñü, Popolocas o N'guiva y Mazatecas o Ha shuta enima, que se asentaron en el territorio del Estado de Puebla desde la época precolombina y conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, que les son propias.



La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, mismas que establecerán las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Los indígenas nacidos en otras Entidades Federativas que residan temporal o permanentemente en el territorio del Estado, tendrán en todo tiempo el derecho de hacer valer frente a cualquier autoridad, las prerrogativas que otorgan a los integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas la Constitución Política del Estado y este ordenamiento legal.

Artículo 3.- Los derechos que esta Ley reconoce a los Pueblos y Comunidades Indígenas, serán ejercidos individual o colectivamente; en este último caso, se ejercerán directamente por sus autoridades o por quienes los representen.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Autonomía.- La expresión de la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas como partes integrantes del Estado de Puebla, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Puebla, de esta Ley y demás disposiciones aplicables, para adoptar por sí mismo decisiones e instruir prácticas propias de su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización socio-política, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura;

II.- Autoridades Comunitarias.- Aquéllas que los Pueblos y Comunidades Indígenas reconocen como tales, en base a sus sistemas normativos internos, derivados de sus usos y costumbres;

III.- Autoridades Municipales.- Aquéllas que están expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y en la Ley Orgánica Municipal del Estado;

IV.- Autoridades Tradicionales.- Aquéllas que los Pueblos y Comunidades Indígenas reconocen de conformidad con sus sistemas normativos internos, derivados de sus usos y costumbres y que no contravengan la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla;

V.- Comunidad Indígena.- Unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio determinado, con formas de organización social y política, así como

autoridades tradicionales, valores, culturas, usos, costumbres y tradiciones propias;

VI.- Derechos sociales.- Las facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico poblano reconoce a los Pueblos y Comunidades Indígenas, en los ámbitos político, económico, social, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, pervivencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a los Pueblos Indígenas;

VII.- Derechos individuales.- Las facultades y las prerrogativas que el orden jurídico poblano otorga a todo hombre o mujer, independientemente de que sea o no integrante de un Pueblo o Comunidad Indígena, por el solo hecho de ser personas;

VIII.- Estado.- El Estado Libre y Soberano de Puebla;

IX.- Principio de Subsidiaridad y Complementariedad.- Tiene por objeto garantizar que en las decisiones de los asuntos públicos, los niveles de Gobierno del Estado tomen en consideración a los Pueblos y Comunidades Indígenas, para que las acciones que vayan a emprenderse a escala comunitaria se justifiquen en relación con las posibilidades que ofrecen. Complementando entre sí las acciones de los diferentes órdenes de gobierno;

X.- Pueblos Indígenas.- Colectividades humanas, descendientes de poblaciones que al inicio de la colonización, habitaban en el territorio de la Entidad, las que han dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la conformación del Estado de Puebla, que afirman libre y voluntariamente su pertenencia a cualquiera de los Pueblos señalados en el Artículo 2 de esta Ley;

XI.- Sistemas Normativos Internos.- Es el conjunto de usos y costumbres que los Pueblos y Comunidades Indígenas reconocen como válidos para regular sus actos públicos y privados; los que sus autoridades comunitarias aplican para la resolución de sus conflictos y para la regulación de su convivencia;

XII.- Territorio Indígena.- Es la porción del territorio estatal que define el ámbito espacial natural, social y cultural en donde se asientan y desenvuelven los Pueblos y Comunidades Indígenas; en ella, expresan su forma específica de relación con el mundo sin detrimento alguno de la Soberanía del Estado de Puebla, ni de la autonomía de sus municipios; y



XIII.- Usos y Costumbres.- Base fundamental de los sistemas normativos internos y que constituye el rasgo característico que los individualiza.

Artículo 5.- Para la plena identificación de los integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas y a efecto de garantizar su atención, los Gobiernos Estatal y Municipales establecerán desde sus respectivos ámbitos de competencia, el registro del padrón de las Comunidades Indígenas del Estado.

Artículo 6.- La aplicación de la presente Ley corresponde a los Poderes Ejecutivo y Judicial, a los Gobiernos Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 7.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado:

I.- Garantizar el pleno ejercicio de los derechos que esta Ley reconoce en favor de los Pueblos y Comunidades Indígenas;

II.- Asegurar que los integrantes de las Comunidades Indígenas gocen de todos los derechos y oportunidades que la legislación vigente otorga al resto de la población de la Entidad;

III.- Garantizar que las políticas públicas y programas indigenistas y de desarrollo social, operen de manera concertada con las Comunidades Indígenas;

IV.- Garantizar el desarrollo equitativo y sustentable de las Comunidades Indígenas, impulsando el respeto a su cultura, usos, costumbres, tradiciones y autoridades tradicionales;

V.- Promover estudios socio-demográficos para la plena identificación de los integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas y la solución de sus demandas sociales; y

VI.- Las demás que señale la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 8.- Al aplicar las disposiciones del presente ordenamiento y especialmente las relativas al ejercicio de la autonomía de los Pueblos y las Comunidades Indígenas:

I.- Los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como los Ayuntamientos deberán:

a) Reconocer, proteger y respetar los sistemas normativos internos, los valores culturales, religiosos y espirituales propios de dichos Pueblos y deberá

considerarse la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) Adoptar, con la participación y cooperación de los Pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos Pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y trabajo; y

c) Reconocer los sistemas normativos internos en el marco jurídico general en correspondencia con los principios generales del derecho, el respeto a las garantías individuales y a los derechos sociales;

II.- Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Puebla y los Ayuntamientos deberán:

a) Mediante procedimientos apropiados y a través de sus autoridades o representantes tradicionales, promover su participación cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas específicas que puedan afectarles directamente; y

b) Promover que los Pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, participen libremente, en la definición y ejecución de políticas y programas públicos que les conciernan.

CAPÍTULO II. DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y SUS COMUNIDADES

Artículo 9.- Esta Ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las Comunidades Indígenas, nombradas por sus integrantes de acuerdo a sus propios usos y costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años en la vida política, económica, social y cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en un marco que respete la Soberanía del Estado y la autonomía de sus Municipios.

La representación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, corresponderá a quienes conforme a sus sistemas normativos internos sean declarados autoridades o representantes.

Artículo 10.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas y sus integrantes, tienen el derecho de promover por sí mismos o a través de sus autoridades tradicionales de manera directa y sin intermediarios cualquier gestión ante las autoridades.

Para garantizar el acceso de los Pueblos y Comunidades Indígenas al ejercicio del derecho de petición, toda



promoción que se presente ante las autoridades estatales o municipales en lo particular o por la autoridad tradicional, podrá ser redactada en su propia lengua o en español.

Las autoridades estatales o municipales tendrán el deber de recibirla, previniendo en términos de Ley la intervención de un intérprete para darle respuesta escrita en el idioma o lengua que se haya presentado.

Artículo 11.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho social a vivir en libertad, paz y seguridad como Pueblos diferenciados y a gozar de plenas garantías contra cualquier acto de discriminación, violencia, reacomodos o desplazamientos ilegales, separación de niñas y niños indígenas de sus familias y Comunidades.

Artículo 12.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho a que sus lenguas originarias sean preservadas, por lo que las autoridades públicas correspondientes respetarán y promoverán sus usos.

Artículo 13.- Es derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas, asociarse libremente como personas jurídicas colectivas para el rescate de sus lenguas, tradiciones, usos, costumbres, vestimenta, música, danzas, ritos, fiestas tradicionales y todo aquello que constituya su cultura e identidad, formas propias de elección de sus autoridades y representantes; así como todo lo concerniente con su organización social, a fin de coordinar sus acciones para su desarrollo.

Artículo 14.- Se reconocen las formas de organización internas de los Pueblos y Comunidades Indígenas, por cuanto hace a sus relaciones familiares, civiles y sociales y, en general, a las que se encuentren orientados para la prevención, progreso y solución de conflictos comunitarios; siempre que dichas normas no vulneren los derechos humanos o contravengan las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado, de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables....”

Finalmente, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en la parte conducente que interesa, establece:

“...Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:

- a) A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
 - b) A los pueblos en países independientes, considerados indígena por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.
3. La utilización del término "pueblos" en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

- a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
- b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
- c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3



1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus

instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.



Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.
2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia".

De los dispositivos constitucionales, legales y convencionales citados, se desprende que es una obligación ineludible por parte de todas las Autoridades del Estado Mexicano, el respetar, fomentar y apoyar incluso, la elección de autoridades y representantes de las comunidades y pueblos indígenas, de acuerdo a los usos y las costumbres que los caracterizan, lo que constituye un derecho humano de primer orden en beneficio de estos grupos vulnerables de la sociedad y las autoridades jurisdiccionales que resuelvan conflictos en donde se involucren los intereses de los integrantes de las comunidades con esas características, deben, no sólo advertirlas, sino también implementar todas

las medidas provisionales y de fondo para hacerlas efectivas.

Lo anterior tiene sustento en la siguiente **línea jurisprudencial**, sostenida por el máximo tribunal de la materia electoral en nuestro país, en las siguientes Tesis:

JURISPRUDENCIA 43/2014

"ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.

De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.'⁴

Jurisprudencia 28/2015

Benjamín de la Rosa Escalante vs. Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos,

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13



que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.⁵

Jurisprudencia 37/2015

Rosalva Durán Campos y otros vs. Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.-

De la interpretación de los artículos 1° y 2° Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados.⁶

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20.

Jurisprudencia 22/2016

Abigail Vasconcelos Castellanos vs. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA). De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 2º, párrafo quinto, Apartado A, fracciones I, II, III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Base A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 255, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la mencionada entidad federativa, se advierte que el Estado reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad municipal conforme a sus usos y costumbres; no obstante, tal derecho no es ilimitado ni absoluto ya que su ejercicio debe de estar invariablemente regido por las normas y los principios establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados tuteladores de derechos fundamentales suscritos por el Estado mexicano, entre los cuales está el de garantizar de manera sustantiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres. En este contexto, las normas del Derecho Consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva.⁷

Jurisprudencia 37/2016

José Luis Martínez Martínez y otros vs. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. De los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 47 y 48.



debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.⁸

En abono a lo anterior, debe también tomarse en cuenta lo considerado en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, propiamente en el caso *Chitay Nech y otros Vs. Guatemala.*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, Párrafo 113, Guatemala 2010, en el cual en lo conducente dice lo siguiente:

“..113. En razón de lo anterior, con el hostigamiento y posterior desaparición de Florencio Chitay no sólo se truncó el ejercicio de su derecho político dentro del período comprendido en su cargo, sino que también se le impidió cumplir con un mandato y vocación dentro del proceso de formación de líderes comunitarios. Asimismo, la comunidad se vio privada de la representación de uno de sus líderes en esos ámbitos de su estructura social, y principalmente en el acceso al ejercicio pleno de la participación directa de un líder indígena en las estructuras del Estado, donde la representación de grupos en situaciones de desigualdad resulta ser un prerequisite necesario para la realización de aspectos fundamentales como la inclusión, la autodeterminación y el desarrollo de las comunidades indígenas dentro de un Estado plural y democrático...”

Una vez sentado lo anterior, en la especie, del análisis del acta relativa al acuerdo de los integrantes de la

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.”

comunidad indígena, perteneciente a la Junta Auxiliar de La Resurrección, de fecha veintiocho de enero, misma que contiene el sello de la Secretaría de Gobernación Municipal del Ayuntamiento de Puebla, documento que obra en autos, en original y, que en términos de lo dispuesto por el artículo 359, párrafo segundo del CIPEP es una documental privada con valor probatorio presuncional, se advierte que previo al día veintisiete de enero, fecha en la que estaba programada la celebración de la jornada plebiscitaria de acuerdo a la convocatoria publicada el dos de enero, dicha autoridad tuvo conocimiento de los motivos y razones expresadas por la parte recurrente, por las cuales la elección no podría llevarse a cabo en esa fecha, toda vez que bajo el sistema normativo interno de la comunidad o pueblo asentado en esa demarcación, se vulneraban sus usos y costumbres, además de que violentaba, al mismo tiempo su derecho a la autodeterminación para la elección de sus representantes, sin que el Ayuntamiento se pronunciara respecto de la negativa o aceptación de la solicitud para que la jornada plebiscitaria se llevara a cabo el día diez de febrero, lo que constituye una omisión relevante para el presente estudio, pues bajo el contexto de la comunidad indígena de la Junta Auxiliar de La Resurrección, tal omisión fue interpretada como una afirmativa ficta, lo que trajo como consecuencia que, efectivamente, el día veintisiete de enero, no se haya realizado la jornada plebiscitaria contemplada para esa fecha.

En efecto, derivado de la solicitud referida en el párrafo anterior para la postergación de la jornada electiva, lo procedente era que el Ayuntamiento le diera el trámite



correspondiente, en términos de lo que mandata el artículo 17 de la Ley Fundamental en nuestro país.

En esa tesitura, al ser el medio idóneo el presente recurso de apelación, este Tribunal asume plenitud de jurisdicción y acoge la pretensión del recurrente, de conocer y resolver de fondo la controversia planteada a fin de hacer valer en la demanda correspondiente, vulneraciones a los derechos humanos fundamentales que la parte actora aduce le fueron violentados, como miembros de una comunidad o pueblo con características indígenas, en cuanto a un acceso efectivo a la justicia y al reconocimiento de su derecho a la libre autodeterminación para la elección de sus representantes y autoridades.

En ese sentido, si bien el artículo 226 de la Ley Orgánica Municipal establece que los plebiscitos se realizarán el cuarto domingo de enero del año que corresponda, no menos cierto es que, en realidad, la jornada plebiscitaria no se efectuó en esa fecha, por lo que se debía realizar una jornada electiva nuevamente, pero este ejercicio democrático debió apegarse a lo mandatado por el artículo 2 de la Constitución General de la República, que determina que los pueblos indígenas tienen en su esfera de derechos, el irrestricto respeto a sus usos y costumbres, lo que les permite establecer la fecha propuesta por los propios integrantes de esa comunidad o pueblo indígena para la celebración de la elección, toda vez que no contravenía el sistema jurídico constitucional, sino al contrario, de haberse acogido su pretensión de que la jornada plebiscitaria se celebrase el diez de febrero, se estaría respetando la

autodeterminación de los integrantes de esa comunidad para elegir a sus representantes y las condiciones en las que se desarrollaría dicha elección.

No obstante lo anterior, la autoridad municipal, en la sesión extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Puebla de fecha ocho de febrero, determinó no declarar la validez de la elección en la Junta Auxiliar en estudio, simple y sencillamente porque dicha elección nunca se llevó a cabo el día veintisiete de enero, tal y como se establece en el artículo 226 de la ley orgánica municipal y la convocatoria publicada el dos de enero; en consecuencia, lo procedente era emitir una nueva convocatoria para la realización de un proceso plebiscitario extraordinario en esa demarcación, como de hecho, así aconteció efectivamente.

Sin embargo, a pesar de que el Ayuntamiento contaba con múltiples antecedentes manifestados por la parte actora, en donde oportunamente los actores del presente medio de impugnación, solicitaron que la jornada electiva se desarrollara el día diez de febrero, a fin de no lesionar su sistema normativo interno, basado en sus propios usos y costumbres y sobre todo, en su derecho a la libre autodeterminación respecto de las condiciones para la realización de la elección de sus representantes y autoridades y de que además, la jornada electiva respectiva, efectivamente se llevó a cabo el día diez de febrero, incluso con la presencia de funcionarios del ayuntamiento, la responsable determinó no reconocer los acuerdos tomados por los integrantes de la comunidad indígena de La



Resurrección respecto a la validez de la elección celebrada el diez de febrero ni a quienes resultaron electos en esa jornada comicial.

Es decir, al existir emisión de voto y no reconocerse, se está restringiendo el derecho de votar y ser votado de los integrantes de la comunidad indígena de La Resurrección, generando así, una medida discriminatoria, que violenta lo señalado en el artículo 1º de la Constitución General de la Republica que se vincula al artículo 1, numeral 1 del Pacto de San José, mismo que señala:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Lo hasta aquí analizado, evidencia que, el día diez de febrero, en la Junta Auxiliar de La Resurrección, se activó y materializó efectivamente el derecho al sufragio en sus dos vertientes, ya que se efectuó una jornada electoral, dentro del ejercicio de usos y costumbres de la comunidad indígena, lo que en la especie genera el desarrollo activo y pasivo de la voluntad ciudadana a través del voto, que fue emitido por los habitantes de esa demarcación, cumpliendo los extremos establecidos en el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación (...)

Por su parte, en el contexto de los derechos humanos el contenido del artículo 23 del Pacto de San José, determina en lo conducente:

"Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal".

A mayor abundamiento, debe enfatizarse el contenido del artículo 2, apartado A, fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico en cuanto al reconocimiento al derecho derivado de la figura de pueblos y comunidades indígenas para autodeterminarse y autogobernarse con base en sus propios usos y costumbres, cuando establece en su parte conducente:

"Artículo 2°.(...)

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley



establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes”.

Es decir, bajo la figura que implica esta carga constitucional para todas las autoridades, incluyendo las del Ayuntamiento, para respetar y proteger el ejercicio pleno de un derecho humano en favor de los pueblos y comunidades indígenas, que permita el desarrollo de la elección de sus representantes, resulta evidente que la elección plebiscitaria del diez de febrero del presente año en esa demarcación municipal, estuvo acorde al manto protector que la Constitución establece para estos grupos vulnerables, en cuanto a su libre autodeterminación y las condiciones para el desarrollo y realización de la elección de sus autoridades y representantes.

Dentro del sistema político-electoral nacional, la figura del sufragio se considera una prerrogativa y una obligación del ciudadano, en tanto la primera, para que el ciudadano participe en la conformación de los poderes públicos, en su doble calidad de elector y elegible a gobernar; con relación a la segunda el voto constituye un deber de ciudadano para participar dentro del ideal democrático social.

El sufragio no solamente es un derecho subjetivo de los ciudadanos, sino que confiere la contraprestación en la obligación a todos aquellos titulares del derecho de votar; de ahí se desprende la diferenciación entre el derecho al voto activo y al voto pasivo.

Para ejercer el derecho al voto activo y cumplir con la obligación que conlleva, los ciudadanos deben registrarse en el Padrón de Electores y obtener su credencial para votar [...] El ejercicio del Voto activo no es únicamente para elección de autoridades, sino también para que los ciudadanos tomen determinaciones importantes para toda la comunidad mediante los plebiscitos, así como los referéndum.

Ahora bien, en referencia a este derecho de voto activo, el estado provee de elementos de máxima protección, ya que el voto, es una figura de carácter meta normativo, y su naturaleza de principio se ve materializado sobre los criterios de aplicación obligatoria de los operadores en la materia electoral, bajo lo ordenado en la jurisprudencia vigente 9/98 de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso,



de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público⁹.

Bajo la anterior línea jurisprudencial, y en atención a que la elección plebiscitaria extraordinaria se realizó de conformidad con el principio de autodeterminación de los integrantes de la comunidad indígena de La Resurrección resulta claro que la autoridad debe reconocer ese ejercicio de elección, de los representantes o autoridades auxiliares municipales, realizado en la Junta Auxiliar de La Resurrección el día diez de febrero.

En función de lo razonado previamente, es claro que el agravio analizado en este apartado, deviene **FUNDADO**,

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

por lo que, lo procedente es revocar el acuerdo de la Comisión Plebiscitaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, de cinco de febrero del presente año, solamente por cuanto hace a la Junta Auxiliar de La Resurrección, así como la declaratoria de invalidez de ocho de febrero.

La Comisión Plebiscitaria deberá realizar el cómputo final de la elección y determinar la planilla que obtuvo la mayor cantidad de votos; las Comisiones Unidas de Gobernación y Justicia, y de Reglamentación Municipal, deberán emitir el dictamen correspondiente declarando la validez de la misma, debiendo remitirlo al Cabildo del Ayuntamiento para que, dentro del término máximo de **setenta y dos horas**, contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución, declare la validez de la elección de las autoridades de la Junta Auxiliar y entregue la constancia de mayoría correspondiente a la **planilla que resulte ganadora** y dé posesión de su cargo a sus integrantes.

Hecho lo anterior, el Cabildo deberá remitir a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra, las constancias que así lo acrediten.

Finalmente es importante establecer, para efectos de la presente resolución que a las diecinueve horas con veintinueve minutos del día en que se actúa, el Secretario de Gobernación Municipal y Técnico de la otrora Comisión Plebiscitaria Ordinaria, remitió original de cédula de notificación personal realizada a Abrahán Alejandro Pérez



Pérez el día ocho de febrero de dos mil diecinueve respecto del punto de acuerdo que resuelve declarar la validez de la elección con motivo del proceso plebiscitario, documental pública que se a la concede valor probatorio pleno 359, segundo párrafo del CIPEEP, misma que refuerza el contenido de esta resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Federal, 3 fracción IV de la Constitución local, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio relativo a la invalidez de la elección de la Junta Auxiliar de La Resurrección, conforme al considerando CUARTO de esta sentencia.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo de la Comisión Plebiscitaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, de cinco de febrero del presente año, solamente por cuanto hace a la Junta Auxiliar de La Resurrección.

TERCERO. Se revoca la declaración de invalidez de la elección de la Junta Auxiliar de La Resurrección, decretada por el Cabildo del Ayuntamiento de Puebla en el acta de sesión extraordinaria de ocho de febrero, en tal virtud, se deja sin efectos el proceso plebiscitario

extraordinario de la Junta Auxiliar en cita, a realizarse el veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve.

CUARTO. Se declara la validez de la elección de la Junta Auxiliar de La Resurrección realizada el diez de febrero.

QUINTO. Se ordena a la Comisión Plebiscitaria realizar el cómputo final de la elección y determinar a la planilla que obtuvo la mayor cantidad de votos; a las Comisiones Unidas de Gobernación y Justicia, y de Reglamentación Municipal, emitir el dictamen correspondiente declarando la validez de la misma, debiendo remitirlo al Cabildo del Ayuntamiento para que, dentro del término máximo de **setenta y dos horas**, contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución, declare la validez de la elección de las autoridades de la Junta Auxiliar y entregue la constancia de mayoría correspondiente a la **planilla que resulte ganadora** y dé posesión de su cargo a sus integrantes.

Hecho lo anterior, el Cabildo deberá remitir a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra, las constancias que así lo acrediten.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUEBLA Y A LA COMISIÓN PLEBISCITARIA, Y POR ESTRADOS.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN

RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA

SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

11/11/11

11/11/11

11/11/11